



Resolución de Secretaría General

N° 024-2017-PCM/SG

Lima, 16 AGO. 2017

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de julio de 2017, la Presidencia del Consejo de Ministros realizó la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PCM- Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de bolsa de minutos de mensajes cortos (short message service SMS) para teléfonos móviles de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de la Secretaría de Gobierno Digital (ex ONGEI);

Que, con fecha 26 de julio de 2017, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro de la citada Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PCM- Segunda Convocatoria, a la empresa AD Y L CONSULTING S.A.C.;

Que, mediante Escrito N° 1 presentado el 01 de agosto de 2017, el Consorcio Representaciones FLAMIVI SRL- ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. interpone recurso de apelación contra la calificación de su propuesta y el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PCM- Segunda Convocatoria;

Que, mediante Oficio N° 2823-2017-PCM/SG recibido el 07 de agosto de 2017, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros comunica al representante común del Consorcio Representaciones FLAMIVI SRL- ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., que corresponde la subsanación de la presentación de la garantía a la que se refiere el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones, para la respectiva subsanación;

Que, mediante Escrito N° 2 presentado el 09 de agosto de 2017, el Consorcio Representaciones FLAMIVI SRL- ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. cumple con subsanar la observación efectuada, adjuntando la constancia de pago de la garantía;

Que, mediante Oficio N° 0356-2017-PCM/OAA de fecha 10 de agosto de 2017, la Oficina de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración corre traslado a la empresa AD Y L CONSULTING S.A.C. sobre el recurso de apelación presentado, a efectos de absolver el traslado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, precisando que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, conforme al procedimiento, requisitos y plazos previstos en el Reglamento;



Que, el artículo 95 del Reglamento agrega que en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Asimismo, el artículo 97 del Reglamento señala que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, en los casos en que se trate de una adjudicación simplificada;

Que, de la revisión del expediente del caso, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la normativa de contrataciones vigente, por lo que corresponde el análisis de fondo del mismo;

Que, el apelante formula como petitorio en su Escrito N° 1, que se admita su propuesta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, se revise y se evalúe su propuesta conforme a las reglas de los artículos 29 y 30 del Reglamento y se le otorgue la buena pro;

Que, el apelante sustenta su petitorio argumentando que "(...) Siendo que el Comité de Selección consideró que la documentación obrante en nuestra propuesta no era suficiente para acreditar la experiencia declarada, en aplicación del artículo 39 del Reglamento, debió dar el plazo de ley para subsanar o aclarar la información contenida en nuestra propuesta. (...) En tal sentido, nuestra propuesta no debió ser descalificada por un tema formal no previsto en las Bases, dado que el Comité de Selección estaría excediéndose en sus funciones al atribuirse una decisión discrecional de tal magnitud";

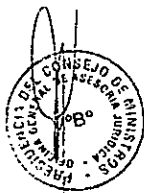
Que, asimismo, agrega que "(...) aun cuando el Comité de Selección hubiera interpretado erróneamente que los documentos (Factura y Voucher) no cumplen con lo estipulado en las bases, debió aplicar el artículo 39 del Reglamento (...) Como se pueden apreciar con una simple interpretación literal de la norma, podemos concluir que el Comité de Selección debió aplicar esta norma, si consideraba que la documentación presentada no cumplía con las formalidades exigidas por las Bases en vez de desestimar nuestra propuesta";

Que, de la revisión de las bases del procedimiento de selección se aprecia que en el sub literal c.1) del literal c) del numeral 3.2 Requisitos de calificación del Capítulo III: Requerimiento, se precisa que "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Cien mil soles), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de cuatro (4) años a la fecha de la presentación de las ofertas.", siendo que se indica que la acreditación se efectúa mediante "Copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones";

Que, de la lectura de dicho Capítulo de las Bases se aprecia que el mencionado documento si contemplaba que los postores debían acreditar para efectos del requisito de calificación de experiencia del postor, la cancelación documental y fehaciente de las contrataciones, siendo que el apelante no cumplió con tal acreditación documental y fehaciente de la cancelación correspondiente a la Factura N° 001-000128;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley, señala que la entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el Reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación;

Que, adicionalmente, el artículo 28 del Reglamento señala que la entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del





Resolución de Secretaría General

procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, indicando que entre los requisitos de calificación que pueden adoptarse se encuentra la experiencia del postor;

Que, en relación a la aplicación del artículo 39 del Reglamento, el primer párrafo del mismo señala que durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta;

Que, el segundo párrafo del citado artículo señala que son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta;

Que, asimismo, el tercer párrafo del referido artículo indica que las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga;

Que, conforme se desprende de la lectura del mencionado artículo, en el presente caso no se han configurado errores materiales o formales que puedan ser materia de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, motivo por el cual no correspondía que se solicite la subsanación de los documentos mencionados en la apelación;

Que, mediante Informe N° 428-2017-PCM/OAA, la Oficina de Asuntos Administrativos de la Oficina General de Administración manifiesta que el Comité de Selección descalificó la oferta del postor apelante, toda vez que al no considerarse un comprobante de pago (Factura N° 001-000128) presentado para acreditar la Experiencia del Postor- Facturación, debido a que su cancelación no se acreditó documental ni fehacientemente, no se alcanzaban los S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles) como monto de facturación acumulado por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, al que se refería el requisito de calificación solicitado;

Que, asimismo, conforme al Pronunciamiento N° 372-2013/DSU de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), "(...), cuando la norma menciona que dicha acreditación debe ser documental y fehaciente, se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el Comité Especial sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago. En tal sentido, en tanto la norma analizada parece prever -a efectos de la evaluación de la experiencia del postor- que todo medio material (documental) que genere en los miembros del Comité Especial una apreciación subjetiva de certeza (fehacientemente)

será considerado como válido para dicha evaluación, siendo esta una labor de dicho Comité al momento de elaborar las Bases Administrativas del proceso de selección. (...);

Que, adicionalmente, el numeral 2.2.4 del Pronunciamiento N° 197-2016/DNT señala que "(...) corresponde a los postores acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en la etapa de calificación; asimismo, se aprecia que en el último párrafo del numeral 3.2 del mismo pronunciamiento se indica que "(...) sin perjuicio de ello, cuando el postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada" (...)", por lo que se concluye que el Comité de Selección evaluó y calificó las ofertas presentadas de acuerdo a la normativa vigente en materia de contratación del Estado, teniendo en cuenta el factor de evaluación y los criterios de calificación determinados para la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PCM- Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de bolsa de minutos de mensajes cortos (short message service SMS) para teléfonos móviles de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de la Secretaría de Gobierno Digital (ex ONGEI);

Que, conforme al artículo 106 del Reglamento, la entidad al ejercer su potestad resolutoria, puede declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acto objeto del mismo, cuando el acto impugnado se ajusta a la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias;

Que, por los fundamentos expuestos, en atención a lo indicado por la Oficina de Asuntos Administrativos de la OGA como órgano competente en el ámbito de contrataciones, y no evidenciándose vulneración del debido proceso ni de la normativa en materia de contrataciones ni de los documentos del procedimiento de selección aplicables al presente caso, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Representaciones FLAMIVI SRL- ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PCM- Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de bolsa de minutos de mensajes cortos (short message service SMS) para teléfonos móviles de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de la Secretaría de Gobierno Digital (ex ONGEI);

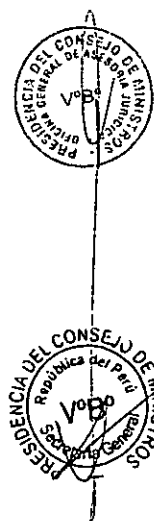
Que, el artículo 103 del Reglamento indica que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, siendo que en el numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 253-2016-PCM, se delega en el/la Secretario/a General de la PCM, resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Representaciones FLAMIVI SRL- ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 005-2017-PCM- Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de bolsa de minutos de mensajes cortos (short message service SMS) para teléfonos móviles de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de la Secretaría de Gobierno Digital (ex ONGEI), debiendo continuarse con el procedimiento de selección según su estado.

Artículo 2.- DISPONER la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Representaciones FLAMIVI SRL- ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.



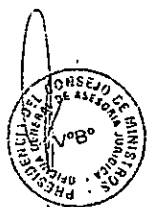


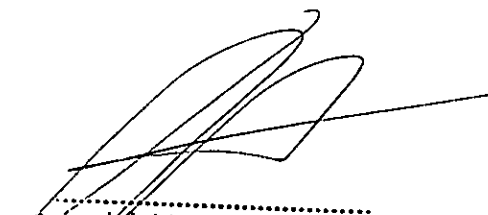
Resolución de Secretaría General

Artículo 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Asuntos Administrativos, para su notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y demás acciones de su competencia.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.




.....
Maria Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros